



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO
Accionante:
Accionado:

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RADICADO 2023-0013
JOSE JULIAN QUIROGA GALEANO
NUEVA E.P.S.

Vista la respuesta esbozada por la NUEVA EPS, con sede en Bogotá, se dispone lo siguiente previamente a la iniciación del incidente de desacato se procede de conformidad con el artículo 27 del decreto de 1991, a ordenar

Primero: REQUERIR al señor Gerente Regional, doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cedula de ciudadanía número 79323296, representante legal de la NUEVA EPS, al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co para que cumpla si aún no lo ha hecho el fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2023, o si ya lo cumplió a cabalidad igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

Segundo: REQUERIR al señor gerente Regional, doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cedula de ciudadanía número 79323296, Representante legal de la NUEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, constadas a partir de la notificación del presente auto cumpla el fallo de tutela citado.

Tercero: ADVERTIR al señor Gerente Regional, doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cedula de ciudadanía número 79323296, Representante legal de la NUEVA EPS que cumplidas las cuarenta y ocho (48) horas anteriores sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir procesos disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

Cuarto: Envíese copia de este diligenciamiento al requerido para lo pertinente.

Quinto: Notifíquese a la accionante esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SIMULACION ABSOLUTA.
DEMANDANTE	PATRICIA ROJAS LOZANO.
DEMANDADO	EDWIN ROJAS LOZANO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00115-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso que se interpone frente al auto de fecha 14 de junio de 2023, Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendarado del 14 de junio del presente año, negó el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial del demandado; el 21 de junio del año que avanza, este abogado interpone el recurso horizontal y vertical.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Ahora bien, se puede sintetizar que la molestia del jurídico de la parte demandada radica en: a) el demandado fue notificado por el demandante según soportes que datan del 21 de noviembre de 2021. b) el auto proferido por el despacho en la admisión de la demanda.

Se tiene que la demanda fue presentada el 13 de octubre de 2022 y por reparto le correspondió a este juzgado, el 19 de octubre de 2022 se admite la demanda (en el acápite de notificaciones para el demandado se indicó Edwin Rojas Lozano en la carrera 2 # 10-24 barrio pueblo viejo, correo electrónico edwinrojaslozano@gmail.com-correo inscrito en la cámara de comercio de Barrancabermeja que se adjunta de la matrícula mercantil Nro. 122251), el 21 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allega los soportes donde indica que notifico al demandado (fl 23 a 26 cuaderno ppral, allí indica resumen del mensaje, trazabilidad de notificación electrónica, contenido del mensaje, cuerpo del mensaje y adjuntos).

Según el abogado Bello, "la notificación antes mencionada no cumple con lo normado no menciona nada que haga pensar que es una notificación de una demanda...", se le reitera nuevamente a este abogado que no allega un medio de prueba que



permita inferir que la notificación al demandado no se efectuó al correo indicado por la demandante o se haya notificado a persona distinta, se ha indicado en varios autos que su apreciación en este tema es errónea y sin asidero jurídico como probatorio.

Ahora bien, respecto del literal b, se incomoda el señor abogado del demandado por cuanto este juzgado fue permisivo en la forma de notificar al demandado, se respeta esta postura pero no se comparte por cuanto esta interpretando mal la norma procesal civil y le esta dado un alcance que no es, ya que la jurisprudencia como la doctrina indican que la parte demandante debe escoger cualquier de la dos forma para notificar al demandado, o bien por el C G del P articulo 291 o bien por la ley 2213 de 2022 ante decreto 806 de 2020, pero el juzgado no puede imponer como se va a notificar, es a elección del demandante, lo importante cual sea la forma de este acto procesal debe hacerse bien y allegar los soporte de tal actuación, que para el presente caso se cumplió la establecido en el decreto 806 de 2020 norma reglamentada por la ley 2213 de 2022 (folios 23 a 26 del cuaderno ppral) y el demandado fue notificado correctamente. No se hará más apreciaciones al respecto por cuanto del extenso escrito el abogado de la parte demandada solo controvierte el numeral (iii) del proveído impugnado, dejando a un lado los otros ítem que esta judicatura hizo mención en dicha decisión.

Como colofón, esta judicatura se mantiene en su decisión del pasado 14 de junio del 2023 y como se interpuso el recurso de apelación el mismo se concederá para lo cual se enviará al superior funcional en materia civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición respecto del auto del 14 de junio de 2023, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, para lo cual se enviará al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, por las consideraciones anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA